Año de 1932 | Miércoles 27 de Julio | Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea en cada capital de provincia y en aquéllas poblaciones que por su tráfico ferroviario lo aconseje, a juicio del Ministerio de Obras públicas, una Junta de Detasas, compuesta por un Interventor del Estado en la explotación de Ferrocarriles, que tendrá funciones de Presidente y Secretario; un representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante la cual Junta de usuarios y las Empresas estarán obligadas a comparecer, como trámite previo al ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuíto acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquler usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Artículo 2.º La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y procurando la avenencia entre los litigantes.

Lograda ésta, la certificación del acta de la reunión tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de ejecutoria.

Si no se llegase a un acuerdo, se hará constar en el acta, consignándose en ésta, obligatoriamente, el informe de la Junta y el voto particular, si lo hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas serán asesoradas por la Abogacía del Estado, expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación a costa de la parte que la solicite y sus actuaciones tendrán carácter gratuíto.

Las Compañías de Ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una junta de Detasas y a tener en él su representante legal.

Artículo 4.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán demandas de ninguna clase relativas al ejercicio de acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, a las que no se acompañe certificación del acta de la Junta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales, hasta la sentencia y su ejecucion, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazos judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Artículo 5.º Los Juzgados y Tribunales, al dictar fallos en autos sobre cobro de lo indebido, procedentes del contrato de transporte por ferrocarril, apreciarán, como presunción «juristantu», el informe que sobre la tarifa aplicable haya dado la junta de Detasas, si éste se ha dado por mayoría, y libremente los informes dados en disconformidad.

Arttculo 6.º Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en esta ley.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias que desenvuelvan las prescripciones de carácter administrativo de la presente ley.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de la Junta de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgación de esta ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del dia veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos—fecha en que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el Decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes el proyecto de ley creando las Juntas de Detasas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local han elevado a este Ministerio, en solicitud de su aprobación, un Convenio adicional al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928, y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, relativo a la autorización necesaria para la cesión por el Banco de Crédito Local a la Mancomunidad, del paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931 y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponde a las Diputaciones que a la fecha de la aprobación del Convenio hubieren dado su adhesión a la operación de pignorar dichas cédulas en el Banco de España, para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las vigentes estipulaciones.

Las bases del Convenio aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 prevén el caso de que, por las circunstancias especiales del mercado de valores, conviniese el aplazamiento de la puesta en circulación de las cédulas correspondientes al empréstito, pero no a la operación de pignorar los títulos que ahora resulta conveniente, a fin de no acentuar la baja de los mismos, aumentando la oferta en el mercado y no interrumpir los respectivos planes de construcción de caminos.

Por este motivo, el Presidente de la República, de acuerdo con el Gobierno y a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio que a continuación se inserta, celebrado entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común constituídas en virtud de autorización concedida en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928, y el Banco de Crédito Local de España, como adición al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930.

Artículo 2.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, los de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Convenio adicional al aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, celebrado entre el Banco de Crédito Local de España y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, constituída en virtud de la autorización del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928:

1.º El Banco de Crédito Local de España cederá a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común el paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931—y que no se halle pignorado actualmente en el Banco de España—y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponda a las Diputaciones que, a la fecha de la aprobación del Convenio, hubieren dado su adhesión a la operación de pignoración a que el mismo se contrae.

2.º La cesión de dichas cédulas se hará por término de un año, prorrogable tácitamente por ambas partes y al solo efecto de constituirlas en garantía pignoraticia en el Banco de España para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las estipulaciones vigentes.

3.º La Mancomunidad de Diputaciones, al objeto de facilitar la disposición de fondos a cada una de las Corporaciones interesadas en la pignoración, delega en el Banco de Crédito Local la facultad de disponer de la correspondiente cuenta de crédito, que, como consecuencia de este Convenio, se abrirá en el Banco de España a nombre de aquélla.

El Banco de Crédito Local dispondrá del saldo de dicha cuenta, exclusivamente para los fines indicados, o sea para atender los pedidos de fondos que, dentro de lo que a cada una corresponda, formulen las Corporaciones mancomunadas, y para reembolsarse de los gastos suplidos por el Banco en la habilitación de las Cédulas que se pignoren.

Con la finalidad expresada, los talones para disponer de la cuenta se entregarán al Banco de crédito Local, quien informará a la Presidencia de la Mancomunidad del movimiento de fondos, con cargo a la cuenta de crédito a medida que se produzca.

El servicio de Tesorería, pues, de estos créditos correrá a cargo del Banco de Crédito Local, el cual abonará los intereses, timbres y cuantos gastos originen las operaciones de apertura y desarrollo de la cuenta de crédito por cuenta de las cantidades que percibe del Estado para atender al servicio de intereses de las cédulas interprovinciales.

El Banco de Crédito Local de España abrirá a cada Corporación adherida al Convenio, una cuenta por la cantidad que a prorrata le corresponda, habida cuenta de las estipulaciones en vigor aprobadas por Reales decretos de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930, y del importe del crédito que conceda el Banco de España. El movimiento de la cuenta de crédito con el Banco de España tendrá su repercusión exacta y simultánea en las cuentas que se abrirán a cada Diputación, como queda dicho.

4.º El día de la firma del Convenio se adeudará en una «cuenta de valores» a la Mancomunidad, el importe del nominal de cédulas de Crédito Local Interprovincial, cedido con arreglo a lo estipulado en la condición primera de este Convenio, cuenta que se cancelará al reintegrar al Banco estas cédulas para efectuar su colocación en suscripción pública.

5.º Las estipulaciones en vigor entre la mancomunidad de Diputaciones de Régimen común y el Banco de Crédito Local de España, se entenderán aplicables en cuanto no se modifiquen por las condiciones anteriores.

6.º Las precedentes condiciones se entenderán aplicables a aquellas Diputaciones provinciales que, aun no formando parte de la Mancomunidad, se hallan adheridas en virtud de lo previsto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Julio de 1928 a la operación de empréstito para la construcción de caminos vecinales concertada con el Banco de Crédito Local, siempre que de manera expresa hayan mostrado su conformidad con la pignoración y faculten debidamente a la misma Mancomunidad para recibir del Banco de Crédito Local sus paquetes de cédulas y para efectuar por cuenta de ellas la indicada operación de pignoración en el Banco de España.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

Aprobado por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 23 de Julio).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Transportes Mecánicos, de Segovia, D. Julio Heredero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas.

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera, Los trabajos que se presenten en este concurso han de ser originales, y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación, antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario de Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del Trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del Trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor,

Si el trabajo presentado al concurco se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluídos del concurso.

Quinta. Se concederán, Un premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde 1.º de Enero a 15 de Septiembre del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho a reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—Santiago Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose observado en la inserción de la Orden sobre matrimonio civil de 14 del actual (*Gaceta* del 16, páginas 372 y 373), algunos errores de copia se reproduce a continuación debidamente rectificada.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 28 de Junio último al reconocer como úuica forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil en las Secciones primera y segunda del capítulo III de su título IV, establecía para su celebración; retoques del momento indispensables en la institución matrimonial, y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma Ley nueva de matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como en general las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías, ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídico de tanta transcendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno, según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma ley, una derogación de dichos artículos del Código civil de la Sección segunda del capítulo V del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongan a las modificaciones introducidas por la reciente ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil. La Real orden de 31 de Diciembre de 1920, dispuso que los libros de éste correspondientes a las Secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación sustantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libro correspondiente, en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales, y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al Registro actas de matrimonios canónicós y los modelos impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la ley, el civil.

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo II, título IV, libro primero de este Cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, que en su artículo 8.º al 12, reguló el matrimonio civil secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la Ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil de los impedimentos enumerados en la regla 5.ª del artículo 1.º de la ley de 28 de Junio último, continuarán observándose los trámites y formalidades señalados respectivamente en los artículos 46 y 47 del Reglamento para ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia, a quien corresponda conocer de la dispensa.

Segunda. Dicho Juez sustituirá el informe razonado que exigía el reglamento por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa se tomará de ella razón en el libro registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria, se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de Agosto próximo y a las doce de la noche, se cerrarán en todos los Registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la Sección de matrimonios. A este efecto se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente orden, y según lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento, extendiéndose el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco, se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta, cruzadas en forma de aspa, y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secretario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la Sección de Matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el número segundo de la Real orden de 31 de Diciembre de 1920, contendrán en cada folio el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de Agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la Sección de matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan, se ajustarán al modelo referido. Esos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de Noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, para la publicación del mismo se observarán las siguientes prescripciones.

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio, una solicitud firmada por ambos y dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, la instancia, firmada por el otro, irá acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes, y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta librará la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su Registro secreto, con orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de los Registros y del Notariado. Señores Presidentes de las Audiencis territoriales de...

ACTA DE MATRIMONIO

NÚMERO.......................
Don.............................
....
y Doña.........................
....

En........................., a las........................, del.........
................................, ANTE Don........................
.............., Juez municipal, y Don..............................., Secretario, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio:
1.—Don (1)..., natural de (2)..............................., cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de.........................., en (3)..................
..........., de..................... años de edad, de estado.............., de profesión (u oficio)......................., domiciliado en (4).............
........, hijo de don..........................., natural de (5).............
........., de profesión (u oficio)..................., y domiciliado en.........
...................., y doña.................................., natural de........
............., de profesión (u oficio)........................ y domiciliada en.........................; nieto por línea paterna de don................
.................., natural de........................, y doña............ .....
......................., natural de......................, y por línea materna de don..........................., natural de...................., y de doña.........................., natural de...................; y
2.—Doña.., natural de.........................., cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de................................, en................... .... de.......
...........años de edad, de estado............, de profesión (u oficio)....
........................., domiciliada en................................, hija de don.., natural de..................
.........................., de profesión (u oficio)...........................
y domiciliado en................................., y de doña................
..............natural de.....................; profesión (u oficio)...........
............., y domiciliada en..................; nieta por línea paterna de don..., natural de.................
........., y de doña.................................., natural de...........
......................, y por línea materna de don...........................
............, natural de.................................., y de doña..........
..............., natural de..........
Habiéndose (6)...
....
....
y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; Resultando (7)...................
....
.................................., El Sr. Juez municipal acordó proceder a la celebración del referido matrimonio.
Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8).............
....
....
....
Acto continuo, el Sr. Juez municipal preguntó a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efectivamente, lo celebraba, respondiendo ambos afirmativamente. El Sr. Juez declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y mandó que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.
Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes: Don......................................., natural de.............
..........., mayor de edad, de estado ...., de profesión (u oficio)..................., domiciliado en ....; y don........
..............................., natural de ...., mayor de edad, de estado................., de profesión (u oficio)................., domiciliado en ...., a quienes conoce el Juez municipal.
Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a las personas que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran por sí mismas si lo deseaban (9) ....,
estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Juez, los cónyuges y los testigos...
....
....
...., y de todo ello certifico.

(Firmas del Juez, cónyuges, testigos y Secretario.)

(*Sello del Juzgado.*)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

(1) Nombre y dos apellidos.
(2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y Nación, si es extranjero.
(3) Fecha de la inscripción.
(4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
(5) En caso de haber fallecido, a continuación: *Difuntos*, sin llenar los otros huecos.
(6) *publicado los correspondientes edictos;* o *presentada la certificación de libertad a que se refiere el artículo 9.º del Código civil: o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenido dispensa de publicación de edictos con arreglo al artículo 92 del Código civil; o prescindido de la publicación de edictos por tratarse de matrimonio* in artículo mortis, *con arreglo al artículo 93 del Código civil.*
(7 *no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.*
(8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que ocurran: Contrayente sordomudo (artículo 58 del reglamento del Registro civil); que no entiende el castellano (ídem); contrayente representado por apoderado (circunstancia cuarta del artículo 67 de la ley del Registro civil); hijos que se reconocen legalmente (circustancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67); licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (número 2 del artículo 1.º de la ley de 28 de Junio de 1932).
(9) *sin que ninguna lo hubiese hecho, o habiéndolo verificado N. N.*

(*Gaceta* del 20 de Julio.)

1880

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 19 del actual, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y la Guardia Civil en el presente mes, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,36
Id. ordinaria de cebada, 4 íd.......	1,79
Id íd. de paja, 6 íd..................	0,32
Litro de aceite	2,04
Id. de petróleo	0,92
kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.
Segovia, 23 de Julio de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.

1887

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual 1932, se expone al público en esta Secretaría por diez días hábiles, para que durante dicho plazó pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.
Cedillo de la Torre, 22 de Julio de 1932.-El Alcalde, Loreuzo Rodríguez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:
San Martín y Mudrián.
Cantimpalos.
Zarzuela del Pinar.
Carbonero de Ahusín.
Cabezuela.
Puebla de Pedraza.

1858

Alcaldía de Arevalillo de Cega

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, del actual año para que durante ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.
Arevalillo de Cega, 21 de Julio de 1932. —El Alcalde, Enrique Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:
Valdeprados.
Fuentepelayo.

1882

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.
Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispues-

to en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

San Martín y Mudrián, 23 de Julio de 1932.—El Alcalde, Juan Marcelo.

5186

Alcaldía de Pinarnegrillo

Acordado por el Ayuntamiento la habilitación de un crédito a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan presentar reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admite ninguna.

Pinarnegrillo, 19 de Julio de 1932. —El Alcalde, Felipe Sanz.

1864

Comunidad de Coca

Por acuerdo del Ayuntamiento general de Villa y Tierra, se anuncia para su provisión la vacante de Oficial segundo de Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El haber asignado será de 3.000 pesetas anuales, percibidas por mensualidades vencidas.

2.ª Los aspirantes habrán de ser vecinos y residentes de esta villa de Coca, mayores de veintitrés y menores de cincuenta años, y reunir las condiciones de aptitud necesarias, a juicio de la Corporación.

3.ª Las instancias se presentarán al Sr. Alcalde-Presidente en papel timbrado de la clase 8.ª o con reintegro equivalente, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia;

Coca, 19 de Julio de 1932.—El Alcalde-Presidente, Romualdo Acosta.

1867

Alcaldía de Cobos de Segovia

Terminado el repartimiento de utilidades de este año y Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que por espacio de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, previniendo que las reclamaciones que en contra puedan ser formuladas, serán admitidas solamente durante aquél plazo y los tres días subsiguientes, ya que transcurridas, serán desestimadas por extemporáneas.

Expresadas reclamaciones se han de fundar en hechos concretos y justificados, debiendo ser acompañadas de los documentos que las acrediten.

Lo que por el presente se hace público para general conocimiento.

Cobos de Segovia, 20 de Julio de 1932. El Alcalde, Emilio Gacimar-tín.

1868

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Se ha recibido en esta Alcaldía de la Jefatura provincial del Servicio de Avance Catastral de rústica, una relación con el aumento de riqueza imponible asignada a las fincas que en este término municipal posee el Excelentísimo Sr. Marqués de Cilleruelo, a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de cuatro de Marzo último, cuya relación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 11 de la orden del Ministerio de Hacienda del 24 del Marzo pasado, a fin de que el interesado dentro del indicado plazo, pueda formular la correspondiente impugnación.

Ciruelos de Coca, a 22 de Julio de 1932.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

1881

Alcaldía de Jemenuño

Don Guillermo Rubio García, Presidente de la Junta del reparto general de utilidades de Jemenuño.

Hago saber: Que terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen, por término de quince días desde la hora de las nueve de la mañana a la una de su tarde, horas de oficina y que el Secretario le presentará a toda persona que lo solicite en la misma Secretaría, durante los cuales y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados, siempre que se funden en hechos concretos y se acompañen las pruebas necesarias para su justificación.

Jemenuño, 23 de Julio de 1932.—El Presidente, Guillermo Rubio.—V.º B.º: El Alcalde, Marcelino Sevillano.

1886

Alcaldía de Losana de Pirón

Don Urbán Grande, Alcalde constitucional de Losana de Pirón.

Hago saber: Que por el Ayuutamiento de mi presidencia en sesión del día veintidós de los corrientes, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1923 a 24 al 1930 ambos inclusive, por unanimidad y sin reparos, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Igualmente han sido aprobadas provisionalmente las correspondientes al año 1931, que habian sido examinadas por la Comisión de hacienda y expuestas al público sin reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el artículo 581 del estatuto municipal.

Losana de Pirón, a 23 de Julio de 1932.—El Alcalde, Urbán Grande.

1843

Alcaldía de Olombrada

En cumplimiento del artículo 26 del reglamento de obras municipales, se hace saber que este Ayuntamiento tiene acordada la celebración de la subasta correspondiente para contratar la construcción de nueva Casa Consistorial y Juzgado, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el plazo improrrogable de ocho días.

Olombrada, 18 de Julio de 1932.—El Alcalde, Eugenio Enjuto.

1885

Alcaldía de La Higuera

CONVOCATORIAS

Don Tomás Viejo Tejera, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hace saber: Que debiendo procederse a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 31 del actual mes, en el local de sesiones, Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de seis (cuatro vecinos y dos forasteros).

3.º No podrán ser elegidos Vocales de esta Comisión:

a) Los Concejales del Ayuntamiento.

b) Los vocales natos de esta Comisión, o de la de evaluación de la parte personal del repartimiento.

c) Las personas que no posean la nacionalidad española.

d) Las que no se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles.

e) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento.

4.º No se permitirá la permanencia en el local, a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

5.ª Contra la elección o resoluciones de la mesa electoral, procede reclamación en primera instancia, para ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, cabe reclamación por término de cinco días en única instancia, para ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Higuera, a 23 de Julio de 1932. — El Presidente, Tomás Viejo.— V.º B.º: El Alcalde, Grande.

Don Luciano Viejo Tejera, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hace saber: Que debiendo procederse a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 31 del actual mes, en el local de sesiones Casa Consistorial. Consrituirán la mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión será de tres.

3.º No podrán ser elegidos Vocales de esta Comisión:

a) Los Concejales del Ayuntamiento.

b) Los Vocales natos de esta Comisión o de la de evaluación de la parte real del repartimiento.

c) Las personas que no posean la nacionalidad española.

d) Las que no se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles.

e) Las exentas de la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento.

4.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector hacer intervenir la elección por el Notario público.

5.º Contra la elección o resoluciones de la mesa electoral procede reclamación en primera instancia para ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta cabe reclamación por término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Higuera, a 23 de Julio de 1932. —El Presidente, Luciano Viejo.— V.º B.º:El Alcalde, Grande.

1841

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Segovia — **Primera quincena del mes de Julio**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quincena.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina	Capital	Yanguas de Eresma	Porcina	21	0	0	0	21
Sarna	Riaza	Riaza	Caprina	0	6	0	0	6

Segovia, 20 de Julio de 1932.—El Inspector provincial veterinario, Rufino Portero.

IMPRENTA PROVINCIAL